

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3858

RESOLUCIÓN No. DE 2012

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.** y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa anteriormente expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBI fue previsto en el parágrafo 1 del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión vigentes en ese momento.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 la CRC expidió, en el mes de agosto, la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual adoptó el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o, que

dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRST que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011. Así mismo los PRST, debían también remitir los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OBI objeto de aprobación.

En este sentido y para facilitar el nuevo registro de las OBIS, la Comisión a través de la Circular CRC 094 del 16 de septiembre de 2011, puso de presente a los PRST los lineamientos para llevar a cabo dicho registro y la actualización de las ofertas básicas de interconexión, diseñando para el efecto un formato de registro.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, en adelante **EIA**, mediante comunicación con radicado interno 201135340, registró la OBI el día 29 de diciembre de 2011. Una vez revisadas preliminarmente las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 20125112 requirió a **EIA**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **EIA** presentó el 12 de marzo de 2012 para consideración de esta Comisión su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co

Luego de revisada la complementación remitida por **EIA** esta Comisión evidenció que la información requerida no fue suministrada ni aclarada en su totalidad, por lo cual se envió un nuevo requerimiento con radicado 201251944 solicitando la complementación de la información remitida. La respuesta a esta segunda comunicación, fue remitida por **EIA** el día 12 de abril de 2012 a través del correo electrónico dirigido a la dirección de correo antes mencionada.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como por la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000¹ de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de Información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en

¹Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3. CONTENIDO DE LA OBI

3.1. Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por EIA

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **EIA** la OBI registrada ante la CRC a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, el 12 de abril de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Cargos de instalación y los cargos mensuales por la activación y uso de las interfaces.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar la interconexión.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.
6. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **EIA** tanto en el registro inicial como en las complementaciones allegadas, de tal manera que en ejercicio de su competencia y de manera oficiosa, la CRC procederá a fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de la siguiente forma:

3.2.1. Instalaciones esenciales

3.2.1.1 Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones

En relación con la no inclusión en la OBI de **EIA** del suministro de la instalación esencial referente a los sistemas de apoyo operacional para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones, la cual se constituye en un elemento necesario para lograr el acceso y/o la interconexión que llegare a ser solicitada, vale la pena recordar que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que se incluyan todos los elementos necesarios para la correcta interoperatividad de las respectivas redes, según aplique. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley como en la regulación².

Así las cosas, la OBI de **EIA** debe incluir la provisión de los sistemas de apoyo operacional (OSS por sus siglas en inglés) necesarios para soportar procesos tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resulten necesarios para facilitar gestionar y mantener las comunicaciones interconectadas, para lo cual deberá otorgar al proveedor que le requiera acceso, uso e interconexión dichos sistemas en las mismas condiciones en que se las provee a sí mismo.

3.2.1.2 Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general, así como el servicio de espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión

² Ver lo dispuesto sobre el particular en los artículos 30.1 y 35 de la Resolución 3101 de 2011.

EIA, en el formato de OBI sometido a revisión, presenta como primera medida la descripción, incluyendo unidades y tarifas asociadas, de los siguientes ítems: **(i)** Sistemas de Energía DC Rectificadores, **(ii)** Circuitos de Energía, **(iii)** Circuitos de Energía Planta DC, **(iv)** Ingreso de Fibra del Cuarto de Conexión en ODF del gabinete de colocación, **(v)** Escalerillas y *racks* para equipos en espacio de colocación, y **(vi)** Cargos de instalación del espacio físico. Seguidamente, establece las tarifas a cobrar por espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.

En lo que tiene que ver con el servicio adicional, Sistemas de Energía DC – Rectificadores, que según su descripción es ofrecido a aquellos proveedores que requieran disponer de un sistema de rectificación de manera exclusiva e independiente del circuito principal de energía suministrado por el operador de cabecera mediante un cargo por instalación³, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece **EIA**, dicho cargo únicamente resulta aplicable si el proveedor requiere un sistema de rectificación exclusivo y sólo aplica bajo esta circunstancia.

Al respecto, debe indicarse que este concepto no debe formar parte dentro de los listados de instalaciones esenciales, sino que debe incorporarse dentro de las instalaciones no esenciales ofrecidas a través de la OBI, pues el mismo constituye un servicio adicional que como se explicó no resulta imprescindible para la puesta en marcha del acceso y/o interconexión, de tal suerte que el mismo no puede ser exigido de manera obligatoria por parte del proveedor que solicite el acceso, uso e interconexión.

Ahora bien, y como quiera que el precio de esta instalación no esencial no se encuentra regulado por la CRC, los valores asociados a la remuneración de dicha facilidad, en caso de que el mismo sea requerido por el proveedor solicitante – y sólo a solicitud de éste-, deberán ser objeto de negociación en cada caso particular observando siempre el criterio de orientación a costos eficientes.

Por lo tanto, la descripción, así como las condiciones asociadas a este servicio, en términos de especificaciones, unidades y precio, deberán consignarse en los campos relacionados con la remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas, ubicados en la hoja de "Aspectos Financieros" del formato teniendo en cuenta que el presente pronunciamiento no implica una aprobación a los valores y condiciones allí definidas.

Ahora bien, en relación con los demás parámetros de la OBI en revisión recogidos en esta parte del formato, es de indicar que producto del desarrollo de la actuación administrativa particular enfocada en la revisión de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas relacionadas con el acceso a los servicios que presta **EIA** a partir del Cable Submarino de San Andrés, la CRC mediante la Resolución CRC 3776 de 2012 estableció condiciones asociadas al suministro de la coubicación y servicios conexos en las cabeceras del cable submarino que controla **EIA**, en los términos dispuestos en el artículo 2º de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, el cual a la fecha de la presente decisión, aun no se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas y en la medida en que lo decidido en la resolución en comento tiene incidencia directa en las condiciones en que **EIA** debe ofrecer el espacio de coubicación en cabeceras y los servicios conexos relacionados en su OBI, la presente aprobación estará sujeta a las determinaciones que allí se establezcan y queden en firme.

Por lo anterior, una vez la Resolución CRC 3776 de 2012 se encuentre ejecutoriada, **EIA** deberá ajustar las condiciones de su OBI a lo dispuesto por la CRC en dicho trámite administrativo, y reflejarlas de forma inmediata en el formato de dicha oferta; lo anterior para efectos de la efectiva y completa aprobación de la OBI de **EIA**.

3.2.2. Parte General

3.2.2.1. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.

EIA, señala los siguientes supuestos que sirven de causales asociadas a la terminación del acuerdo: "A. *Por extinción de la calidad de Proveedor de Redes o Servicios de*

³ Que varía según la capacidad que pueda requerir el proveedor a razón de USD\$ 5.000 a USD\$ 30.000 de costo no recurrente por cada sistema.

Telecomunicaciones de cualquiera o por la cancelación del Registro TIC. B. Por solicitud de autoridad judicial competente. C. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Proveedor solicitante de la instalación de esencial de cabezas de cable submarino. D. Por la cesión del acuerdo o de parte de los derechos y obligaciones, sin autorización previa, expresa y escrita de EIASA. E. Por suministrar destinación diferente a la autorizada por EIASA de las instalaciones no esenciales como las áreas o coubicación asignada. F. Por el incumplimiento del Proveedor solicitante de la instalación esencial de las obligaciones normativas y/o regulatorias. G. Por las demás causas legales que den lugar a la terminación de los acuerdos." Finalmente agrega que "En todo caso las partes deberán solicitar al momento de la terminación del acuerdo, la autorización de la CRC de conformidad con lo previsto en la Resolución 3101 de 2011.

Sobre el particular, debe decirse que las causales suspensión o terminación del acuerdo de acceso y/o interconexión se encuentran expresamente definidas en la regulación. Es así como el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011 prevé que, previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por: **i)** el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, **ii)** por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, **iii)** por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social, **iv)** por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 *íbidem* y **v)** mutuo acuerdo entre las partes.

Así las cosas, y a los efectos de la presente OBI, corresponde a la CRC en sede del presente trámite proceder a la aprobación únicamente de aquellos supuestos previstos en la regulación como las causales de suspensión o terminación de los acuerdos sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho privado que resulten aplicables, ésto por cuanto nada obsta para que en el trámite de negociación directa las partes acuerden la inclusión de otro tipo de causales de terminación, situación que en todo caso, estará afecta a la autorización previa de dicha terminación por parte de la CRC, autorización que debe ser solicitada con no menos de tres (3) meses de anticipación.

3.2.2.2. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.

Se aprueba el procedimiento establecido por la **EIA** en el formato de OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, siendo necesario mencionar adicionalmente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, según aplique, la CRC, de oficio o a petición de parte puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

3.2.2.3. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

En la OBI registrada por la **EIA** se contempla la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión como una tercera instancia, una vez agotada la etapa del Comité Mixto de Interconexión y de la reunión de los Representantes Legales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los proveedores tiene la facultad de establecer contractualmente las etapas e instancias que estimen pertinente dentro de los mecanismo de solución de controversias, las cuales pueden incluir a la CRC dentro de dichas instancias. No obstante ello, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9º del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la CRC, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:

Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Una vez formulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC"

Teniendo en cuenta lo anterior se aceptan las condiciones de la OBI de la EIA en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión, incluyendo las etapas allí previstas, bajo el entendido que dichas estipulaciones no limitan, ni excluyen la posibilidad de acudir en cualquier tiempo a la CRC en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de forma con los que debe cumplir la respectiva solicitud.

3.2.2.4. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En la OBI de EIA, se exige la contratación de un seguro o póliza de cumplimiento "*expedida por una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de particulares, con la cual se garanticen los Valores no pagados y los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del acuerdo de acceso y específicamente el siguiente riesgo: CUMPLIMIENTO. Para asegurar el cumplimiento total (100%) de las obligaciones contraídas y los perjuicios derivados del incumplimiento, por un valor que se calculará anualmente y que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado del contrato, con los reajustes establecidos si ello aplica, para el año siguiente de constitución de la póliza. La póliza debe ser constituida dentro de los 3 primeros días siguientes a la suscripción del acuerdo y con posterioridad por periodos anuales dentro de los primeros 10 días calendario de la respectiva anualidad. La póliza debe ser remitida a EIASA para su aprobación.*"

Adicionalmente EIA exige la constitución de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del siguiente tenor: "*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la oferta el arrendatario constituirá una póliza expedida por una compañía de seguros autorizada para funcionar en Colombia o en su defecto una garantía bancaria, que amparará el riesgo de Responsabilidad Civil, para responder por los daños que a terceros o a EIASA cause el proveedor por la ejecución del convenio, por un monto igual al 5% del valor total estimado del acuerdo por el término de su duración, esto es el valor mensual inicial multiplicado por treinta y seis (36) y en la misma forma, para las prórrogas del acuerdo. Se incluirá en su oportunidad parfa (sic) efecto del valor de la garantía los reajustes de precio cuando se produzcan. La póliza tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su constitución. Dicha póliza deberá incluir una cláusula de prórroga automática por periodos de un (1) año y así sucesivamente hasta cumplir con el término de duración del presente acuerdo y ajustarse anualmente en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo determinado según indique la autoridad competente. La póliza debe ser remitida a EIASA para su aprobación.*"

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que las relaciones de acceso y/o interconexión se materialice y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en la regulación, la constitución de garantías debe tener como objeto **únicamente** el amparo del cumplimiento de las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas, deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y estar además claramente definidos en la OBI.

Al respecto, solamente se aprueban aquellas condiciones diligenciadas en el formato circunscritas al cumplimiento de obligaciones contractuales mediante la contratación de un seguro o póliza de cumplimiento, es decir, el mecanismo de garantía aprobado en la presente OBI de ninguna manera cubre los riesgos asociados la responsabilidad civil extracontractual, y bajo el entendido que la expresión *al veinte por ciento (20%) del valor estimado del contrato*, se refiere al valor anual del mismo.

De esta manera, el monto máximo a garantizar deberá ser determinado con base únicamente en los valores anuales del contrato, concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones esenciales asociadas a la interconexión y/o el acceso, así como los servicios de capacidad de transporte a ser utilizados.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 12 de abril de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.


PARÁGRAFO. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.** deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Integrado del Sector de Telecomunicaciones conocido con las siglas SII.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 AGO 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C 12/07/2012, Acta 826.
S.C.19/07/2012, Acta 271.

Expediente Administrativo No. 3000-7-127
LMDV/DAB/AIV